



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA X

SENT.INT.

EXPTE. N°: 14957/2021/CA1 (56940)

JUZGADO N°: 17

SALA X

**AUTOS: “SAUCEDO GUERREÑO, JUAN RAMON c/ GALENO ART S.A. s/
ACCIDENTE - ACCION CIVIL”**

Buenos Aires,

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el actor contra la sentencia interlocutoria dictada en primera instancia el 30/08/2021, mediante la cual se declaró la incompetencia territorial de esta Justicia Nacional del Trabajo para entender en las presentes actuaciones, con sustento en la ley 27.348.

Requerida la opinión de la Fiscalía General ante esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, el Sr. Fiscal General Interino se expidió en los términos del dictamen nro. 2107/2022.

Y CONSIDERANDO:

I.- La parte actora apela la resolución de la magistrada de grado en cuyo marco afirma que la demandada posee domicilio en esta ciudad, por lo cual este fuero resulta competente de acuerdo a lo dispuesto por el art. 24 de la L.O.

II.- Más allá de lo dispuesto en grado en cuanto al tema en cuestión, lo cierto es que este Tribunal, en el especial caso de autos, comparte lo dictaminado por el Ministerio Público y entiende que corresponde modificar lo decidido.

Ello es así porque tratándose en el caso de un reclamo cuyo principal objeto consiste en la reparación de un siniestro con fundamento en la ley civil, donde el actor



invocó haber transitado por la Comisión Médica Nro. 041- Eldorado, provincia de Misiones (tal como se desprende de la documental ofrecida e incorporada en formato digital a la causa), cabe entender, *prima facie*, que se ha dado cumplimiento con lo establecido por el art. 15 de la ley 27.348, que sustituyó el cuarto párrafo del art. 4º de la ley 26.773 (“*Las acciones judiciales con fundamento en otros sistemas de responsabilidad sólo podrán iniciarse una vez recibida la notificación fehaciente prevista en este artículo y agotada la vía administrativa mediante la resolución de la respectiva comisión médica jurisdiccional o cuando se hubiere vencido el plazo legalmente establecido para su dictado*”).

Por lo tanto, dado que -tal como señala el Sr. Fiscal General interino en su dictamen- la norma mencionada no establece pauta alguna relativa al juez competente en razón de territorio para supuestos como el de autos (como sí lo hace específicamente para todos los reclamos relacionados con las contingencias que afectan a los trabajadores conf. los arts. 1 y 2 de la ley 27.348) no existe razón en la especie para apartarse de lo estatuido por el art. 24 de la ley 18.345.

Sentado ello, corresponde recordar que el art. 24 de la L.O. establece una triple opción en beneficio del trabajador, autorizando su reclamo ante los Tribunales laborales en los supuestos en que la relación haya tenido lugar en sede capitalina, el demandado se domicilie dentro de la Capital Federal o, en su caso, el contrato de trabajo se haya celebrado en dicho ámbito.

En dicha inteligencia, este Tribunal comparte y da por reproducidos los términos del dictamen que señala, en lo sustancial, que teniendo en consideración la cuestión planteada, lo normado por la ley 27.348 y el domicilio de la demandada denunciado en el inicio (Av. Elvira R. de Dellepiane N° 150, 1º piso, C.A.B.A., conforme acápite II, del escrito digitalizado de la demanda), corresponde revocar lo decidido en grado





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA X

y, consecuentemente, declarar *-prima facie-* la competencia territorial de la Justicia Nacional del Trabajo para conocer en la presente contienda, sin que ello implique sentar posición acerca de los distintos planteos que puedan interponerse una vez que se corra traslado de la acción (ver en idéntico sentido lo decidido por esta sala el 20/03/19, en autos “Ojeda Ojeda Nélica Elena c/ Informática Fueguina S.A. y otro s/ Accidente - Acción Civil”).

III.- Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: 1) Revocar la resolución recurrida y, consecuentemente, declarar la competencia territorial de la Justicia Nacional del Trabajo para conocer en la contienda, sin que ello implique sentar posición acerca de los distintos planteos que puedan interponerse; 2) Remitir las actuaciones al Juzgado de origen para proseguir el trámite de la causa; 3) Imponer las costas de alzada en el orden causado atento la ausencia de contradictorio; 4) Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1 de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013 y devuélvase.

ANTE MI:
AVC

